

*Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por la Juez Presidenta de este Tribunal.*

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiuno.

### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que comparece el abogado don Juan Pablo Abello Gómez, en representación de doña **Valeska Yamilet Riquelme Garrido**, cedula nacional de identidad N° 12.510.980-2, domiciliada para estos efectos en Regimiento Buin N°3428, comuna de Maipú, Región Metropolitana,, demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en procedimiento ordinario laboral, en contra de **SOCIEDAD DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS SCHULTZ Y PINO SPA.**, empresa del giro de centros de atención odontológica privados (establecimientos de atención), otros servicios de atención de la salud humana prestados por empresas; representada legalmente por José Javier Pino Ordoñez, Cédula nacional de identidad N° 15.341.661-3 o por quien haga sus veces conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, domiciliado para estos efectos en Avenida Pajaritos N°2624, local 20, comuna de Maipú, Región Metropolitana, por las consideraciones de hecho, y los fundamentos de derecho que expone.

Funda la demanda en que su representada ingresó a prestar servicios a partir del día 11 de enero del año 2016, para realizar funciones de Asistente Dental, según lo establecido en su contrato de trabajo, y posteriormente, a través de anexo de contrato de trabajo de



fecha 11 de abril del año 2016, sus funciones serian de carácter administrativas y captación y difusión de convenios. El lugar donde ejercería su cargo era en las dependencias de su empleador ubicadas en Avenida Pajaritos N° 2624, local 20, comuna de Maipú, sin perjuicio de ejecutar trabajos fuera de ésta, según las necesidades del servicio. Añade que la jornada de trabajo era 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes y con una remuneración compuesta de \$250.000 por concepto de sueldo base, y de \$62.500 por concepto de gratificación legal, lo que corresponde a la suma de \$312.500.

En cuanto al accidente del trabajo, relata que el día 15 de septiembre del año 2016, entró a trabajar como de costumbre en las dependencias de su empleadora y al llegar, su jefe directo José Pino Ordoñez, la envió al Complejo Educacional Alberto Widmer, ubicado en Avenida Pajaritos N°2803, de la misma comuna, ya que su empleadora había celebrado un convenio con el objeto de prestar servicios dentales para los alumnos, encargándosele a su representada la realización de una jornada informativa y de publicidad respecto del convenio celebrado.

Recalca que ese día, en las dependencias del colegio se encontraban realizando una fonda, por estar ad- portas de fiestas patrias, con una gran cantidad de apoderados en las dependencias del Complejo Educacional, por lo que se solicitó la instalación de un stand, para la publicidad y entrega de información del convenio. Añade que la trabajadora fue trasladada a las dependencias del Complejo Educacional por su jefe quien instalaría el stand, el cual se componía

de una mesa y un pendón, sumado a un computador y los volantes en donde se publicitaba el convenio, tras lo cual se retiró.

Detalla que su representada comenzó con la tarea de repartir volantes y dar información del convenio. Alrededor de las 14:30 horas, sintió un fuerte e intenso golpe en la parte superior de su cabeza, que la lanzó al suelo de espaldas, golpeándose además la nuca con el piso. Indica que debido a la gravedad del accidente fue trasladada al Hospital del Carmen de Maipú donde le proporcionaron las atenciones de urgencia y prestaciones básicas, y luego fue derivada a la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, ya que se trataba de un accidente del trabajo ya que ocurrió con ocasión del trabajo y en pleno horario laboral.

Precisa que en la ACHS se le entregó el siguiente diagnóstico:

- TEC con herida frontal
- Fractura occipital
- Fractura de ambos peñascos

Manifiesta que, tras su ingreso, la demandante se mantuvo durante dos días hospitalizada y con posterioridad permaneció en un doloroso y lento proceso de 17 meses de recuperación, debiendo acudir constantemente a terapias y a tratamiento médico con doctores de diversas especialidades.

En cuanto a las lesiones sufridas y tras un largo proceso de recuperación, la Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo (CEIAT) del Instituto de Seguridad Laboral, le otorgo un 65% de incapacidad laboral por las secuelas derivadas del accidente laboral. Siendo las secuelas permanentes y definitivas las



siguientes: Daño Orgánico Cerebral Leve a Moderado, Vértigo Paxístico1 Benigno, Cefalea Post Tec, Dolor Neuropático Cuero Cabelludo, Cicatriz Frontal.

Respecto a la responsabilidad del accidente y al cumplimiento de la obligación de seguridad de su empleadora en el accidente, hace presente que la Inspección Comunal Del Trabajo De Maipú, en Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo N° 1585 del año 2016, concluyó lo siguiente: posibles causas del accidente, N°7 *“No se advirtió material que podría caer (trozo de madera)”*. Deficiencias: *“El módulo fue instalado durante el día, sin advertir riesgo de caída de material”*.

Agrega que, como causas del accidente, se estableció que: *“en las circunstancias en las que ocurrió el accidente y en relación a la revisión documental de la empresa, se puede consignar que la trabajadora sufrió de golpe con trozo de madera en stand que instaló en el patio del colegio, toda vez que se realizaban los preparativos en vísperas de fiestas patrias y no existió supervisión para realizar la instalación del stand”*.

Alega que el empleador incurrió en el incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo que consagra la obligación de Seguridad hacia sus trabajadores que le impone la relación laboral.

Reitera que en el caso que se trata, el empleador no tomó medidas eficaces de protección, porque en el accidente sufrido por su representada hubo omisiones importantes de seguridad, lo que hace surgir la responsabilidad cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad.

En cuanto a las indemnizaciones que se reclaman, señala que en este caso se ha provocado un detrimento en el patrimonio de la trabajadora, por la negligencia y responsabilidad de la demandada, habiendo perdido el oficio y desarrollando siempre en actividades relacionadas al área administrativa, las que ya no podrá volver a realizar. Agrega que en su actual estado no puede realizar normalmente actividad física, sin sentir mareos, náuseas e intensos dolores de cabeza, lo que no le permitirá tener los ingresos que antes percibía sin problemas.

Alude que la actora al momento del accidente tenía 43 años, por cuanto le quedaban en estado normal 17 años de vida laboral activa y la remuneración que percibía a la fecha del accidente era de \$312.500, por lo que demanda por concepto de lucro cesante la suma de \$41.437.500 correspondiente al 65% de su remuneración mensual (\$203.125) multiplicada por el tiempo que le resta para jubilar.

Demanda asimismo por el daño moral ocasionado, pues hasta el día del accidente, su representada era una mujer plenamente realizada con un trabajo estable, excelente salud, reconocida como una persona muy dinámica y trabajadora que gozaba de una vida activa, madre de dos hijas menores de edad, y siendo el único sustento de su hogar, manteniéndose en proceso de recuperación por cuatro años, que si bien aportó en la recuperación directa de las lesiones, no aminoró las secuelas, ya que ha quedado con un daño orgánico cerebral leve a moderado, vértigo paroxístico benigno, cefalea post tec, dolor neuropático cuero cabelludo, cicatriz frontal lo que como ya se dijo derivó en un 65% de grado de incapacidad.



Indica que lo anterior, ha generado que no pueda hacer normalmente variadas actividades, en especial acciones de esfuerzo, movimientos y en definitiva, toda acción es dificultosa cuando sufre de manera constante intensos dolores de cabeza, mareos y vértigos; circunstancias que, a cualquier persona activa, ágil, que practique deporte, independiente, llena de vida y con expectativas a futuro, como lo era antes de sufrir este grave accidente, le afectarían sobre manera, entorpeciendo su desarrollo personal, laboral y por supuesto familiar.

Considerando la condición antes de sufrir el siniestro, en la cual se encontraba en perfecta condición física y mental y el actual estado como resultado de las lesiones físicas estima que solamente pueden ser mitigados con una cifra no inferior a **\$200.000.000**, suma por la cual demanda por este concepto. En subsidio, demanda la cantidad de dinero de acuerdo con la equidad, justicia y el mérito del proceso.

**SEGUNDO:** Que dentro de plazo comparece don Diego Felipe Lizama Castro, abogado, en representación convencional, de Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Reconoce la existencia de la relación laboral, que la demandante prestaba funciones como “asistente dental” para, posteriormente, prestar funciones de carácter administrativo de capacitación y difusión de convenios, con una jornada de trabajo de conformidad al inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo de 45 horas semanales. Señala se efectiva su remuneración por la suma de \$312.500.



Admite que existió un convenio entre Servicios Odontológicos y Complejo Educacional Alberto Widmer con el objeto de publicitar servicios dentales a niños.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, niega en forma expresa y concreta que don José Pino Ordoñez le haya solicitado a doña Valeska Riquelme dónde debía instalar un *stand* o un computador, pues era la Extrabajadora quien realizaba los contactos directos con las instituciones para generar con posterioridad los respectivos convenios de prestación de servicios. No fue el representante legal de la Empresa, sino que fue el colegio Alberto Widmer quien, en definitiva, armó un pequeño stand para que la demandante pudiera entregar los respectivos volantes.

Controvierte que se le haya señalado a la demandante en qué lugares podía circular del establecimiento educacional, pues fue, en definitiva, el Colegio quién le señaló a la Sra. Riquelme donde podía repartir los respectivos volantes. En ese sentido, no existía una mayor intervención por parte de la empleadora.

Opone excepción de finiquito y transacción, pues la relación laboral se extendió hasta el día 30 de septiembre de 2018, donde se dio término a la relación laboral por la causal contenida en el artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador. Al efecto, refiere que se suscribió un finiquito donde a la demandante se le pagó la suma de \$575.040 por concepto de feriado legal. Recalca, que dicho instrumento fue leído y ratificado ante la Notario Público, con fecha 8 de octubre de 2018 y en el cual la trabajadora renunció a

cualquier acción laboral y/o civil que pudiera entablarse en contra de la empresa. Así cumple con todos los requisitos legales para que dicho instrumento adquiriera poder liberatorio respecto de las obligaciones emanadas de la relación laboral, incluyendo, la demanda por concepto de accidente del trabajo interpuesta en el caso de autos.

En cuanto al fondo, recalca que la demandante se encontraba encargada principalmente del apoyo técnico y administrativo y una de sus funciones era generar convenios con diversas instituciones a fin de promocionar los servicios prestados por la compañía. Una de las instituciones con la cual se consiguió ello fue el complejo educacional Alberto Widmer donde doña Valeska Riquelme tomó contacto con este último a fin de promocionar los servicios para la Empresa. En lo particular, el convenio en cuestión tenía por objeto un descuento a los estudiantes que asistieran a Servicios Odontológicos.

Que, en este marco y habiéndose llegado a un acuerdo entre el colegio y la Empresa a fin de que la segunda promocionará los servicios odontológicos en el colegio, el 15 de septiembre de 2016, doña Valeska Riquelme concurrió a las dependencias de la empresa, tomó algunos volantes y un pendón y se dirigió caminando al colegio Alberto Widmer que se encuentra a menos de una cuadra de la ubicación de la consulta dental. En el lugar, la administración del colegio dispuso de una silla y mesa para que ella pudiese desarrollar su función. El espacio asignado era un lugar resguardado bajo techo, a la sombra y al tránsito de alumnos, profesores y apoderados que participaban de la muestra folclórica. Señala que en el establecimiento educacional no se estaba realizando ninguna



construcción o reparación que permitiera sospechar siquiera del eventual desprendimiento de material o un lugar inseguro para las personas que concurrieron a la actividad

Observa que fue el establecimiento educacional el encargado de proveerle un espacio a la extrabajadora sin existir una injerencia por parte de la empresa y el lugar que le fue asignado era absolutamente seguro no existiendo posibilidad alguna para pensar que existía la posibilidad de un accidente y/o del desprendimiento de algún material.

Respecto del accidente, se pudo establecer que ese día se encontraban realizando una actividad premiada que consistía en elaborar adornos alusivos a las fiestas patrias, realizado con diversos materiales, papeles, cartulinas, guirnalda, madera, entre otros. Esto en cada una de las salas y pasillos ubicados en el segundo y tercer piso. En este marco, según la investigación interna que desarrolló el colegio y la versión de profesores y alumnos, el viento deslizó un trozo de madera de 30 cm, de 1x2, que cayó desde el tercer piso impactando de manera fortuita a la cabeza de doña Valeska Riquelme. Destaca que, según la versión de las personas que presenciaron el accidente, la trabajadora no se encontraba en el lugar asignado, sino a unos metros del lugar, fuera del techo que la cobijaba.

Advierte que, de acuerdo con dicho relato, es posible colegir que la empresa no tuvo una injerencia real respecto de cómo se iba a proveer el servicio en cuestión, sino que fue otra persona jurídica la encargada de ello. Ello se corrobora de la propia actuación de la contraria quien dedujo una demanda de responsabilidad extracontractual en contra del colegio Alberto Widmer que se tramita



actualmente en causa rol C-12636-2020 del 21° Juzgado Civil de Santiago.

Alega la inexistencia de culpa o dolo por parte de la empresa, y según el relato de los hechos que se constató con anterioridad, se da cuenta que no existió dolo y/o culpa por parte de la compañía respecto del accidente sufrido por la demandante de autos en la medida que ninguna persona de Servicios Odontológicos intervino respecto del cómo debía repartir los volantes doña Valeska Riquelme. En otras palabras, el accidente que se produjo en el establecimiento educacional Alberto Widmer lo que escapa del ámbito de control de parte de la compañía por lo que no se le puede imputar a Servicios Odontológicos el accidente sufrido por doña Valeska Riquelme y en la eventualidad que estime que la empleadora es responsable, debiera ser exonerada desde que los comportamientos de la demandante pueden ser calificados como “imprudentes”, en tanto que fue quién salió del espacio asignado por el establecimiento educacional.

Razona que, en todo caso, la situación acontecida reviste las características para ser considerado un caso fortuito o fuerza mayor. Imprevisto en la medida que ninguna de las partes podía razonablemente prever el vuelo de un trozo de madera, menos cuando no existía ningún tipo de reparación y/o construcción que podría implicar la caída de un objeto contundente que pudiera herir y/o lesionar a la Extrabajadora. Y era insuperable desde que no existía la posibilidad para evitar el resultado acontecido. Por último, es ajeno a la voluntad de las partes en la medida que la caída del trozo de madera no proviene de un comportamiento imputable a la Empresa.

Alega inexistencia de lucro cesante , pues en el régimen de accidente del trabajo integra un seguro social que, justamente, tiene por objeto solventar: (i) *prestaciones médicas*: aquellas que se otorgan gratuitamente hasta la curación completa del accidentado o enfermo, o bien, mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o el accidente, y (ii) *prestaciones económicas*: aquellas que tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. Que, de este modo, y teniendo en consideración que la parte demandante es beneficiaria de diversas prestaciones que tienen por objeto reemplazar las rentas del accidentado, malamente, se debería indemnizar por concepto de lucro cesante. Para el improbable caso que se estime tal alegación como insuficiente, reclama que no es efectivo que la demandante no tenga posibilidad de trabajar, pues la propia Asociación Chilena de Seguridad con fecha 18 de junio de 2018 instó a la Empresa a que la trabajadora volviera a prestar funciones de manera progresiva.

Respecto a la indemnización por daño moral, no ha existido, en la especie, lesión a ningún interés extrapatrimonial por lo que es absolutamente improcedente lo solicitado por la contraria.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 22 de octubre de 2020, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

1. Existencia de una relación laboral entre las partes, en cuanto a las funciones desarrolladas la trabajadora durante la vigencia de la



relación laboral, la remuneración para los fines establecidos en el artículo 172 del código del trabajo.

2. Existencia de un convenio entre la demandada complejo educacional Alberto Witmer

3. Existencia o circunstancias de haberse celebrado un convenio entre Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino Spa y Complejo Educacional Alberto Witmer que dio lugar a los hechos de la controversia.

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. Hechos y circunstancias del accidente que habría sufrido la parte demandante.

2. Efectividad finiquito o transacción en los términos alegados por la demandada principal Sociedad De Servicios Odontológicos Schultz y Pino Spa.

**CUARTO:** Que la parte demandante para acreditar sus pretensiones ofreció e incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1. Contrato de trabajo celebrado entre la trabajadora Valeska Riquelme Garrido y la empresa Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino Spa., de fecha 11 de enero de 2016.

2. Resolución de Incapacidad Permanente de la trabajadora Valeska Riquelme Garrido N°138/111/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, en la cual se le otorga un 65% de incapacidad laboral.

3. Fiscalización N° 1585 del año 2016 emitida por la Inspección del Trabajo de Maipú.



4. Anexo de contrato de trabajo de fecha 11 de abril del año 2016

5. Notificación de accidente del trabajo grave a Seremi de Salud de la Región Metropolitana de fecha 15 de septiembre del año 2016.

6. Finiquito de fecha 30 de septiembre del año 2018.

7. Informe de antecedentes médicos de fecha 10 de septiembre del año 2019

8. Informe médico de fecha 16 de enero del año 2018.

9. Resumen de emergencia de fecha 15 de septiembre del año 2016.

10. Respuesta Seremi de Salud de la Región Metropolitana de fecha 24 de julio del año 2019, obtenida a través de ley de transparencia.

11. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo firmada por José Pino

**Testimonial:** previo juramento exponen doña Scarlette Stephanie Valenzuela Riquelme, doña Sandra Teresa de Jesús Sandoval Iturriaga, y doña Yarella Yubitza Riquelme Garrido, según consta en el registro de audio.

**Oficios:** 1. Unidad De Informes Médicos Del Hospital Del Trabajador De La Asociación Chilena De Seguridad, Achs,

1. Secretaría Regional Ministerial De Salud De La Región Metropolitana

2. Inspección Comunal Del Trabajo De Maipú,

**Exhibición de documentos:**

1. Procedimiento de trabajo seguro de instalación de Stand.



2. Procedimiento de trabajo seguro de riesgo de caídas de materiales y lugares o zonas seguras año 2016

3. Capacitación sobre riesgos laborales año 2016

La parte demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal al no ser exhibida la documentación requerida.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada ofreció e incorporó la siguiente prueba:

**Documental:**

1. Contrato de trabajo de fecha 11 de enero de 2016 celebrado entre Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA con Valeska Yamilet Riquelme Garrido.

2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 11 de abril de 2016 celebrado entre Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA con Valeska Yamilet Riquelme Garrido.

3. Acta de fecha 23 de septiembre de 2016 de la Seremi de la Región Metropolitana.

4. Set de 3 fotografías.

5. Captura de pantalla de página de LinkedIn de Valeska Riquelme Garrido.

6. Cadena de correos electrónicos de fecha 10 de agosto de 2016.

7. Cadena de correos electrónicos de fecha 5 de septiembre de 2016.

8. Curriculum Vitae de Valeska Riquelme Garrido.

9. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de fecha 17 de marzo de 2020.



10. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2018 celebrado entre Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA con Valeska Yamilet Riquelme Garrido.

11. Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave del Ministerio de Salud.

12. Carta de fecha 18 de junio de 2018 emitida por la Asociación Chilena de Seguridad.

13. Demanda civil presentada por Valeska Riquelme Garrido en contra de Sociedad Educacional Alberto Widmer y Compañía Limitada y Corporación Educacional Complejo Alberto Widmer de causa rol C-12.636-2020 de 21° Juzgado Civil de Santiago.

14. Acta de requerimiento de documentación y citación de fecha 23 de septiembre de 2016.

15. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA.

16. Investigación interna del complejo educacional Alberto Widmer

**.Testimonial:** previamente juramentados declaran don José Javier Pino Ordóñez, doña Jessica Ximena Tapia Palma, don Eduardo Esteban Fuentes Ga según consta del registro de audio.

**Oficios:** Inspección Comunal Del Trabajo De Maipú,

Otros medios de prueba: se tenga a la vista Causa rol C-12.636-2020 de 21° Juzgado Civil de Santiago, especialmente, demanda y contestación.



**SEXTO:** Que, por no resultar debatido, se tiene por efectivo la existencia de una relación laboral entre las partes, a contar del 11 de enero del año 2016, para desempeñar labores de asistente Dental, según lo establecido en su contrato de trabajo, y posteriormente, a través de anexo de contrato de trabajo de fecha 11 de abril del año 2016, sus funciones serian de carácter administrativas y captación y difusión de convenios y con una remuneración de \$312,500. -

### **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FINIQUITO**

**SEPTIMO:** Que, la parte demandada impetra excepción de finiquito respecto de la acción deducida, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su libelo de contestación, fundado en que, la actora dejó de pertenecer a la empresa demandada con fecha 30 de septiembre de 2018, donde se dio término a la relación laboral por la causal contenida en el artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador, firmando con fecha dicho instrumento fue leído y ratificado ante la Notario Público, con fecha 8 de octubre de 2018 ante notario y en el cual la trabajadora renunció a cualquier acción laboral y/o civil que pudiera entablarse en contra de la empresa, cumpliendo con todos los requisitos formales y legales y teniendo por tanto pleno efecto liberatorio.

**OCTAVO:** Que, la parte demandante evacuando el traslado, solicita el rechazo de la excepción alegada por la demandada, conforme lo argumentos íntegramente registrados en audio.

**NOVENO:** Que, al efecto, cabe tener presente que efectivamente la trabajadora demandante el procedió a la suscripción de un finiquito ante ministro de fe, oportunidad en la cual, en dicho





documento, no efectuó reserva alguna de derechos de manera expresa para demandar la indemnización reclamada en autos.

Sin embargo, de la lectura efectuada a dicho instrumento se advierte que resulta evidente que en la cláusula respectiva no fue incluida ninguna referencia a renuncia de acciones por accidente del trabajo, según el tenor de la cláusula tercera, que se transcribe de manera expresa: *“deja constancia que durante el tiempo que le prestó servicios a empresa “SOCIEDAD DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS SHULTZ Y PINO”, recibió de ésta, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la Ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios y motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de SOCIEDAD DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS SHULTZ Y PINO, le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y todos sus derechos.”*

**DECIMO:** Que al respecto, cabe tener presente que de la transcripción de la cláusula antes aludida, se desprende que no se hace referencia alguna a algún tipo de renuncia de acciones para reclamar la indemnización por accidente del trabajo, sino que se limita a hacer alusión a que *“nada se le adeuda por los conceptos antes*



*indicados ni por ningún otro sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios”, referida más bien a indemnizaciones y prestaciones derivadas con ocasión del término de los servicios y/o devengados durante la vigencia de la relación laboral, no siendo incluida de manera precisa y concreta la renuncia de acciones referentes a una eventual demanda por indemnizaciones derivados de accidentes del trabajo. En tal sentido cabe recalcar que la renuncia se refirió expresamente a obligaciones legales y contractuales emanadas de la relación laboral que las unió, no a otras.*

Que para que un finiquito tenga poder liberatorio, se requiere de una renuncia expresa, clara y específica. Resulta no tan solo improcedente legalmente, sino también contrario al espíritu con que el legislador ha reglado las instituciones laborales, presumir que por haberse firmado el finiquito renunciando el dependiente en forma amplia a todo tipo de acciones, puedan entenderse comprendidas también aquellas destinadas al resarcimiento de los perjuicios por accidente del trabajo, cuando precisamente solo lo ha circunscrito a aquellas prestaciones derivadas de la “prestación de los servicios” cuyo no es el caso.

Al respecto cabe presente lo expuesto en la materia por la Corte Suprema en causa Rol N° 6.880-2.017, determinó lo siguiente: *“Debe considerarse en este punto, que en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de termino de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su*



*naturaleza transaccional, rige a su respecto lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscribe, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras como las que da cuenta la causa en que incide el recurso”*

Es por ello que resulta necesario concluir que un finiquito que no haga mención específica a la responsabilidad civil del empleador derivada de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional determinada, en términos que permitan atribuirle una renuncia de derechos con aquella materia en forma concreta y, además, con carácter transaccional, no puede considerarse eficaz como instrumento liberatorio de la eventual obligación de resarcir daños, razones por las que se rechaza la excepción planteada, sin costas.

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:**

**DECIMO PRIMERO:** Que, respecto a la controversia suscitada, analizada la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que, sin perjuicio de no encontrarse controvertido, queda asentado de la documental aportada que las labores de la demandante eran las de asistente dental y que por anexo de 11 de



abril de 2016, se estableció que la trabajadora *“podrá realizar acciones de carácter administrativas y de captación y difusión de convenios”*.

b) Que entre la Sociedad demandada y el Colegio Complejo Educacional Alberto Witmer existió un convenio para la difusión y promoción de servicios dentales, mediante la instalación de un stand y entrega de volantes informativos; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

c) Que la trabajadora demandante con fecha 15 de septiembre de 2016, a las 14:30 horas aproximadamente, sufrió un accidente al encontrarse desempeñando sus funciones de captación de clientes, en las dependencias del Colegio Complejo Educacional Alberto Witmer. De acuerdo con el informe de Fiscalización e Investigación de Accidentes del Trabajo 1309/2016/1585 la dinámica de dicho accidente es el siguiente: *“En circunstancias que a la trabajadora se le había encomendado instalar un stand en el patio del colegio Alberto Widmer en donde se estaba cumpliendo un convenio entre el centro odontológico y el mencionado colegio. Dentro de las actividades llevadas a cabo en el colegio, estaba contemplado realizar instalaciones provisorias para realizar la celebración de las fiestas patrias. Que, dentro de las instalaciones, específicamente desde el segundo piso se habría desprendido un trozo pequeño de madera y le habría golpeado en la cabeza. Producto del golpe la trabajadora pierde el conocimiento por unos instantes y se le produce una herida superficial.”*

Hecho que se desprende de la testimonial rendida por las partes y de la documental incorporada, además del Oficio dirigido a la



Inspección del Trabajo de Maipú y la DIAT efectuada por el empleador, el día del accidente.

d) Que en la señalada Denuncia y en el Formulario de Notificación Inmediata de Accidente del Trabajo Fatal y Grave, se deja constancia que el accidente tiene categoría de “grave”, de carácter laboral.

e) Que, del Formulario de Investigación de Accidentes del Trabajo, se desprende que la fiscalización fue activada con fecha 15-09-2016 a través de comisión N ° 1309/2016/1585, ingresada por José Javier Pino, quien ocupa el cargo de Administrador de la empresa, por accidente de trabajo, en que se establece como posibles causas *“la falta de percepción del riesgo, en que no se advirtió material que podía caer (trozo de madera) y como deficiencias que el módulo fue instalado durante el día, sin advertir riesgo de caída de material.*

*Como lista de Hechos del Accidente se establece:*

- A. *Herida superficial en la cabeza.*
- B. *Falta de supervisión en instalación de stand de promoción*
- C. *Falta de percepción del riesgo*

*Causas básicas del accidente: En circunstancias en las que ocurrió el accidente y en relación con la revisión documental de la empresa, se puede consignar que la trabajadora sufrió de golpe con trozo de madera en stand que instaló en el patio de colegio, toda vez que se realizaban los preparativos en vísperas de fiestas patrias y no existió supervisión para realizar la instalación del stand En atención a los hechos analizados y los antecedentes documentales tenidos a la vista, no es posible constatar infracción*

*administrativa, razón por la cual se finaliza la presente fiscalización sin multa administrativa”*

f) Que de acuerdo con el INFORME ANTECEDENTES MÉDICOS de la Asociación Chilena de Seguridad, la paciente *“Ingresa en ACHS con fecha 15.09.2016, tras sufrir accidente laboral el mismo día, en el cual recibe golpe con elemento contundente en zona frontal de la cabeza, presentando compromiso de conciencia por varias horas, resultando con traumatismo encéfalo craneano (TEC) cerrado frontal y herida frontal. Recibe primera atención en hospital del Carmen, donde se realiza sutura de herida y posteriormente se traslada al servicio de urgencia del hospital del trabajador (HT). Se hospitaliza a cargo de medicina interna y neurología, se realiza TAC de cerebro y resonancia magnética, los cuales impresionan sin lesiones parenquimatosas ni óseas. Evoluciona con cefalea y vértigo post TEC, además de importante labilidad emocional por presentar alteración de la memoria con amnesia. Se solicitó Psicometría que muestra daño orgánico cerebral moderado, también se solicitó evaluación por otorrino (ORL) y Psiquiatría. Se realizó Además estudio biomecánico del equilibrio que muestra riesgo moderado de caída. Se le otorga el alta hospitalaria el día 17.09.2016, observándose en buenas condiciones generales, pero aun con cefalea y amnesia que se encuentran en regresión, sin mareos, sin nauseas ni vómitos. Se indicó tratamiento de neurorrehabilitación (RH) ambulatorio con terapias ocupacionales (TO) y biomecánica con terapias físicas (TF).*

*Desde el punto de vista e ORL, ingreso a evaluación por presentar mareos y vértigos de tipo postural. Además de estudio por hipoacusia*

*y Tinnitus de oído izquierdo (OI). Se mantuvo con reposo laboral principalmente por trastornos de la memoria. Fue evaluado con examen del Octavo par craneano; Sin daño auditivo. Compromiso vestibular Paresia Vestibular Derecha de un 33% y Vértigo Postural. Inicia terapia medicamentosa por tiempo prolongado, más Ejercicios de Rehabilitación Vestibular y apoyo de Biomecánica. Frente a la aparente refractariedad a terapia indica, complementa estudio con exámenes; VEMP y v-HIT. Estos evidencian Función Sacular reducida del Oído Izquierdo.*

g) Que por resolución de 31 de mayo de 2018, del INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL se resuelve determinar cómo grado de incapacidad un 65 %, con diagnóstico TEC CON HERIDA FRONTAL y las siguientes secuelas: Doc Leve Moderado, Vértigo Paxístico benigno.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en primer lugar cabe tener presente que la ocurrencia del accidente no se encuentra controvertido por las partes mientras la actora efectuaba labores de difusión y promoción de un convenio dental en las instalaciones del Complejo Educacional Alberto Widmer, ubicado en Avenida Pajaritos.

En el caso de marras, la controversia se circunscribe a las circunstancias y pormenores de tal suceso, especialmente si el mismo se origina o se debe a la falta de medidas de seguridad por parte de la empleadora, o si ello responde a una acción imprudente del trabajador, en cuanto a una exposición en forma inadecuada y desatendiendo las instrucciones recibidas o como ha sido alegado por la demandada un caso fortuito que no estaba en situación de prever.

**DECIMO TERCERO:** Que las circunstancias y dinámica en que se produce el accidente no se encuentran discutidas, en el sentido que la trabajadora se encontraba en un sector designado por el establecimiento educacional para la instalación de un stand – más bien una mesa con equipo- para la entrega de material informativo, el cual se encontraba instalado en el primer piso de un edificio, sector del zócalo, según las fotografías exhibidas e incorporadas en el juicio, sector además en el cual se generaba un espacio abierto, que no estaba cubierto, cayendo desde un piso superior, un trozo de madera que golpeó a la trabajadora quien cayó al suelo, golpeándose la cabeza, perdiendo el conocimiento.

En tal sentido, los testigos de la demandada, ninguno presencial del accidente señalan el colegio estaba en celebración de fiestas patrias, con distintas actividades con bastante afluencia de público entre alumnos y apoderados. La testigo sra. Tapia Palma indicó ser inspectora general del Colegio precisó que se encontraban en una fiesta costumbrista en que los alumnos debían decorar las salas, cuando cayó un trozo de madera, desde un piso superior. Dice que ello lo supo porque se encontraba en el patio y unos alumnos le avisaron y la fueron a buscar. Indica que la persona estaba en el suelo, un poco aturdida primero pensó que era una apoderada y luego se dio cuenta que era la persona de la Clínica.

**DECIMO CUARTO:** Que, para resolver el asunto cabe recordar que la ley 16.744, entiende por accidente del trabajo toda *“ lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo*



*los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.*

*Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.*

*Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.”*

Por otra parte, el artículo 184 del Código del Trabajo, establece una obligación personal del empleador respecto del cuidado de la vida e integridad física de los trabajadores, en cuanto dispone que *“el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*

**DECIMO QUINTO:** Que este deber impone al empleador, la diligencia necesaria para hacer efectivo el cuidado de la integridad del trabajador, en tanto obligado a fiscalizar y por cierto generar las condiciones de un trabajo seguro, con las medidas que permitan al trabajador actuar en un ambiente protegido y conforme a pautas

establecidas para evitar la ocurrencia de accidentes o mitigar su impacto. Tales normas de seguridad forman parte de esta relación contractual, especial, personal y resultan ser irrenunciables desde que son indispensables para la adecuada protección de la vida y salud de los trabajadores.

Que, en tal sentido tratándose de una responsabilidad contractual, el incumplimiento de las obligaciones se presume culpable, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, en cambio, el empleador que pretende liberarse debe probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley.

Sobre este punto cabe tener presente que dada la amplitud de la obligación que la citada norma impone al empleador, no basta con un cumplimiento formal de la normativa vigente en relación a la actividad que desarrolla para eximirle de responsabilidad, sino que es preciso que éste, en relación al caso concreto que se analiza, pruebe que adoptó absolutamente todas las medidas necesarias para impedir el hecho dañoso y que no obstante aquello, de todos modos se produjo, ya sea, acreditando la concurrencia de algún caso fortuito o fuerza mayor que le exima de responsabilidad, o bien, que el hecho que genera el daño ha sido producido únicamente por culpa de la víctima excluyendo cualquier acción u omisión que le fuere imputable a su parte.

**DECIMO SEXTO:** Que, en tal sentido, la defensa de la demandada esgrimió la falta de responsabilidad en los hechos, dada

las circunstancias de no encontrarse en la esfera de su cuidado, pues el lugar fue proporcionado en el caso de marras por el Colegio donde se prestaban los servicios de difusión o promoción, sin tener injerencia alguna en tanto la elección de lugar donde se instaló la trabajadora como las medidas.

Que tal alegación debe ser desestimada. Lo cierto es que la sola circunstancia que la labor de la trabajadora se realice en un recinto fuera del lugar de la empresa no es óbice para eximir de responsabilidad del empleador, máxime si las labores para las cuales fue contratada era precisamente para la difusión o promoción de los servicios del giro de la empresa, que pueden por cierto fuera del lugar de la empresa. De esta manera no puede abstenerse de prestar la asistencia, entregar la preparación e instrucción necesaria y por cierto suministrar los elementos de seguridad necesarios acorde a la actividad desarrollada. En este caso, resultaba primordial la constatación que el lugar donde se ubicaría la trabajadora era el adecuado y seguro y los lugares por los cuales podía desplazarse la trabajadora, nada de lo cual resultó acreditado pues más bien la demandada se ha desatendido de dichas obligaciones dado que le imputa a un tercero ajeno a la relación laboral, la elección del lugar y entrega de los elementos.

Así resulta evidente la falta de supervisión por parte del empleador al haber enviado a la actora a un entorno distinto, donde prestaría sus servicios y advertir los eventuales riesgos a que se exponía. No existe tampoco prueba alguna que el empleador haya verificado la instalación segura del stand o bien instruir o capacitar a la



demandante por los lugares en que pudiese desplazarse sin correr mayores riesgos, dada las actividades que se estaban desarrollando en el lugar.

Que en este caso dicho deber de diligencia no ha sido acreditado por parte del empleador, con los medios de prueba aportados por su parte.

**DECIMO SEPTIMO:** No obstante, lo señalado y, que no existe causal de exoneración, la culpa puede ser aminorada, si concurre culpa del trabajador, el hecho o exposición imprudente, de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil, y en ese caso debe reducirse la indemnización.

Que en este caso no hay prueba suficiente para estimar que la trabajadora incurrió en dicha conducta, desde que los testigos de la demandada no fueron presenciales, y como se señaló del formulario de investigación la causa basal la falta de supervisión de la instalación del stand y la falta de previsión de caídas de elementos, sin que de la prueba rendida, pueda advertirse una imputación a la víctima por una mala maniobra o estar distraída o no haber advertido el peligro, pues como se dijo no consta que se le haya instruido previamente de aquello.

Que así la alegación de la demandada en cuanto a que la trabajadora se expuso al riesgo al moverse del stand no resulta acreditado, más allá de advertir que el lugar donde ocurrió el accidente es al aire libre, en una zona sin cubierta para los pisos superiores, quedando además del área del zócalo un espacio al aire libre, que como se señaló por los testigos era el lugar por donde transitaba el



público asistente a las festividades, de modo que, la presencia de la trabajadora en ese lugar no puede considerarse como imprudente, exposición además que debe ser además culpable, lo que no resultó acreditado.

**DECIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, cabe indicar que la ley 16.744 en su artículo 5, antes transcrito, exceptúa de la definición de accidente del trabajo a aquellos casos en que concurra “una *fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo*”

Que la fuerza mayor extraña aquel hecho imprevisto que no es posible evitar, como, por ejemplo, un huracán, maremoto, aluvión, según se desprende de la definición que entrega el artículo 45 del Código Civil.

Sin embargo, para que la fuerza mayor extraña configure una excepción al concepto de accidente del trabajo, debe tratarse de una fuerza mayor extraña al trabajo, esto es, un hecho imprevisto e irresistible originado en una causa exterior totalmente ajena, es decir, que operó con prescindencia absoluta de los factores o elementos de trabajo, en el contexto y circunstancias en que se desarrolla la prestación de servicios por parte del trabajador. Por el contrario, cuando el hecho ha acontecido o procedido a través de elementos o factores del trabajo o por el hecho o con ocasión de éste, el accidente debe ser considerado laboral.

Que en el caso de marras, atendida la actividad que realizaba la actora, el accidente fue con ocasión de la prestación de sus servicios, dado que precisamente por ello se encontraba en ese lugar, sin que se

trate de un hecho imposible de prever de existir una adecuada, correcta y completa supervisión de parte del empleador.

Así el accidente que se trata es uno laboral, tal como lo determinó además la resolución de incapacidad, accediendo la demandante a los beneficios y estipulaciones de la ley 16.744.

**DECIMO NOVENO:** Que, en cuanto al daño demandado, la actora ha reclamado lucro cesante y daño moral por los fundamentos ya transcritos en la parte expositiva de este fallo.

Primeramente cabe señalar que el sistema de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales, constituye un régimen normativo complejo y completo, en virtud del artículo 69 de la Ley 16744, de lo cual se desprende, que el artículo 184 del Código del Trabajo no se basta así misma, sino que se complementa con otras leyes, reglamentos y dictámenes de organismos administrativos, existiendo un verdadero contenido normativo.

En tal sentido, la norma del artículo artículo 69 letra b de la Ley 16744, establece que *“la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*

Así, ello exige que los perjuicios deben ser acreditados y probados por quien los alega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

**VIGESIMO:** Que, del detrimento en la calidad de vida de la demandante, no cabe sino concluir que éste ha sido acreditado no



solo con la documental consiste en el historial medico de la trabajadora, dando cuenta de la epicrisis sino que también de la declaración de un 65% de incapacidad, con secuelas por el tec cerebral frontal sufrido.

Por otra parte, los testigos resultaron contestes en las secuelas que provocó y continúa provocando el accidente en la demandante, con pérdida de memoria, fobia a espacios reducidos, angustia, y falta de independencia en sus quehaceres, todo lo cual le ha significado un detrimento en su calidad de vida. La testigo Valenzuela Riquelme, hija de la demandante, declaró que su mamá llegó en ambulancia a la casa, y no las reconoció, confundiéndola con otra persona. Indica que la demandante no recordaba fechas, olvidaba lo que hacía, había que cuidarla porque se perdía y no reconocía la casa. Agrega que su madre era una persona muy segura de si misma, quedando con miedo a ruidos y lugares pequeños. Reconoce que su mamá lleva 4 meses trabajando en un Hospital, pero insiste en que se siente insegura, que aun tiene mareos y a veces en la calle “se desconecta”. La testigo Riquelme Garrido, hermana de la actora, señala conocer del accidente, aunque no lo presenció, pero la vio cuando le dieron el alta. Agrega que la demandante no reconoció su casa ni a sus hijas. Aunque no la veía seguido sabe que tenia dolores o problemas en reconocer a la gente, hay cosas que no recuerda. Antes era una persona muy extrovertida y activa, estudiaba. Ahora la ve mas lenta, pregunta muchas veces lo mismo, las cosas cotidianas se le olvidan.

Tales circunstancias bastan para considerar configurado los perjuicios que se reclaman, puesto que dan cuenta de un profundo

cambio en las circunstancias personales, sociales, familiares cuestión que repercute en su integridad emocional, con los cambios que ello conlleva.

De lo anterior, se desprende que dicho daño, debe serle resarcido teniendo presente que las circunstancias descritas en los considerandos pretéritos dan cuenta de una relación de causalidad entre el incumplimiento al deber de cuidado y de seguridad por parte del empleador y el daño que se reclama haber sufrido, regulándose prudencialmente el monto de los perjuicios.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que con respecto a la indemnización por lucro cesante, debe tener presente que éste no se encuentra regulado en el Código del Trabajo, por lo mismo se debe remitir en su concepto a las reglas comunes, encontrándose definido en el art. 1556 del Código Civil, norma que dispone que *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

Que, por aplicación de las reglas generales en materia de indemnización de perjuicios, el que alega haber sufrido un daño material debe probarlo y estos daños serán indemnizables cuando se haya probado que efectivamente se produjo una disminución o pérdida de valores patrimoniales del ofendido. En este caso se ha entendido por la jurisprudencia, como lo que se ha dejado de percibir o pagar a consecuencia del hecho ilícito, y si bien no es posible afirmar con certeza absoluta que en lo sucesivo el demandante tendrá tales ganancias y su monto. lo que se exige para repararlo es acreditar la



existencia del daño, es decir, en la especie que el accidente del trabajo y la incapacidad laboral sufrida por la trabajadora le provocó una disminución de la ganancia percibida a esa fecha, la que de no mediar el hecho del accidente habría obtenido con el desempeño de su oficio,

De esta manera, el lucro cesante es por tanto siempre una proyección, y como tal ofrece un lógico elemento de incertidumbre. Así, el elemento de certeza debe ser atenuado, requiriéndose una certeza razonable donde se observe una probabilidad de ocurrencia de acuerdo con el curso normal de las cosas, de, por lo que, en este análisis, no se pueden incorporar hechos calificados como extraordinarios, entendiéndose como tales aquellos de ocurrencia excepcional, que ordinariamente no sobrevienen.

Que, en este caso, se acreditó efectivamente que la demandante se encuentra con una calificación de incapacidad laboral decretada por el Instituto de Seguridad Laboral, y ello por cierto implica una menor capacidad laboral y de generar ingresos, como un parámetro objetivo de cuantificación en cuanto detrimento laboral y la expectativa de ingresos según la proyección de años laborales que pudiera permanecer activa.

Sin embargo, cualquier determinación hecha por el tribunal resulta sujeta a los avatares que pueden jugar a favor o en contra de la situación media y esperable que se ha intentado proyectar de una forma razonable, teniendo presente que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el año 2018, por lo que en este caso, se rebajará en un 50%, teniendo además en especial consideración que el impedimento

físico de la actora no le ha imposibilitado retornar al mercado laboral ya que incluso los testigos presentados por su parte reconocieron que se encontraba trabajando en un Hospital, de manera que la situación no resulta ser tan invalidante, pues tampoco se demostró una baja sustancial en sus ingresos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y, el resto de la prueba en nada altera lo decidido.

**VIGESIMO TERCERO:** Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada se la condena en costas

Por las consideraciones anteriormente expresadas, y visto además lo

dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, , 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, artículos 5°, 34, 65, 66, 66 bis, 67, 68, 69 y 76 de la Ley 16.744, 1547 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción de finiquito, sin costas.

II.- Que, se hace lugar a la demanda interpuesta por el abogado don Juan Pablo Abello Gómez, en representación de doña **Valeska Yamilet Riquelme Garrido**, en contra de **SOCIEDAD DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS SCHULTZ Y PINO SPA**, todos individualizados, y declara que el accidente sufrido por el demandante el día 15 de septiembre de 2016, es de carácter laboral, siendo responsable la demandada por haber incumplido el deber legal de cuidado de la salud del trabajador establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:



a) **\$70.000.000** por concepto de indemnización por daño moral  
suma

b) \$ **18.281.250**, por concepto de indemnización por lucro cesante.

III.- Que la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, y la del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora

IV.- Que se condena en costas a la demandada regulándose en la suma de \$600.000.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario dése a su ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese.

**No habiéndose notificado la sentencia en la fecha indicada en la audiencia de juicio, notifíquese el día de hoy a las partes por correo electrónico y sirva esta fecha para los efectos previstos en el artículo 457 del Código del Trabajo.**

**Ruc 20- 4-0286679-K**

**RIT O-4980-2020**

**Pronunciada por doña Pilar Ahumada Otarola, Jueza Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.**



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó  
por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



XVZDWNESCG

jud.cl

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>